

Procedimiento: Ordinario

Materia: Indemnización de Perjuicios

Demádate Ong de Desarrollo Movimiento de Integración y Liberación
Homosexual, Movilh

Rut ONG: 65.535.000-4

Representante: Ramón Gómez Roa, Presidente y representante legal

Rut: 13.041.399-4

Abogada patrocinante: Carolina Etcheberry Schrader

Rut 17.702.316-7

Demandado Primera Iglesia Metodista Pentecostal,
(Catedral Evangélica de Chile, Jotabeche Cuarenta)

Registro Público: N° 02315 de 18 de febrero de 2011

Representante: Eduardo Durán Castro, Obispo Presidente

Rut: Desconocido

Demandado: Cristián Nieto Gómez, Director de Comunicaciones del
Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas

Rut Desconocido

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

S.J.L CIVIL

Ramón Gómez Roa, periodista, Rut 13.041.399-4, en representación y como presidente de la Organización no Gubernamental de Desarrollo Movimiento de Integración y Liberación

Homosexual, Movilh, domiciliado para estos efectos en Coquimbo número 1410, comuna y ciudad de Santiago, a US. Respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la Catedral Evangélica de Chile Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal, representada por don Eduardo Durán Castro, Obispo Presidente, ignoro Rut, ignoro profesión, domiciliado para estos efectos en avenida Libertador Bernardo O'Higgins número 3644, Estación Central, Santiago y en contra del pastor de la misma Catedral, don Cristián Nieto Gómez, ignoro Rut, periodista y Director de Comunicaciones del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas, para estos efectos con mismo domicilio, para que respondan solidariamente, en consideración de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a señalar:

Fundamentos de Hecho

1. El 12 de noviembre del año 2017 se llevó a cabo en la Catedral Evangélica una Reunión General, las que se realizan de forma habitual todos los domingos. En estas reuniones se congregan los fieles de aquella religión que realizan culto en la Catedral para difundir y compartir la palabra de Dios.
2. Así, en aquella oportunidad el señor Cristián Nieto, director del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile se dirigió a los fieles que allí se reunían para compartir la palabra religiosa, y en este trabajo el señor Nieto realizó dichos en contra del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, en adelante Movilh, los que constituyen un grave ataque al nombre, la reputación y honra de dicha ONG. Así, el señor Nieto señaló textualmente:

*“Se intentó derogar el artículo 365, está en eso, ese intento, y qué es eso del artículo 365 (Del Código Penal), lo debemos defender con estos diputados cuando salgan electos. El artículo 365 pretende despenalizar la ley conocida como la ley sodomítica, es decir, **el MOVILH está pidiendo** que una relación sexual entre un adulto y un niño menor de 14 años sea consentida. Y ¿qué significa ser consentida? Que un niño diga “sí, yo tenga ganas de estar con este señor. ¿pero ustedes se imaginan lo que es un niño abandonado en una calle, debajo de un puente que le **ofrezcan un par de zapatillas Nike o un polerón que él desea por mantener esa relación sexual** con ese adúltero (sic), o ese pecador? **¿Comprándose a ese niño?** Porque ese niño va a confundir un afecto personal con un afecto material que le están entregando por un propósito. Eso es lo que tenemos que defender. Esta iglesia es el*

muro de contención valórico y de principio, esta iglesia jamás nos pondrán de rodilla frente a los principios cristianos que vamos a defender hoy, ahora y siempre”.¹

3. Lo antes señalado por el señor Nieto, además es respaldado por la Catedral Evangélica que difunde el mensaje a través de su canal oficial de YouTube denominado “Jotabeche TV”, ensuciando así el nombre y la honra del Movilh, aludiendo a que promueve conceptualmente la pedofilia o en virtud de lo establecido en el tipo penal de nuestro Código Penal “la violación impropia”, puesto que aquello es una relación sexual entre un adulto y un menor de 14 años.
4. El alcance y divulgación de estos dichos en contra de Movilh no solo alcanzan a aquellas personas que asistieron a la reunión general de ese domingo, sino que al ser difundido por el canal de YouTube de la Catedral Evangélica ya ha sido visitado más de dos mil veces a la fecha. Con lo anterior, queda en evidencia la divulgación del discurso de odio homofóbico promovido por la Catedral Evangélica, en tanto, sólo en virtud de que el Movilh promueve y defiende los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI) es vinculado al abuso sexual de niños y niñas.

Fundamentos de Derecho

I. Responsabilidad Extracontractual

5. En primer lugar, cabe señalar que en el derecho chileno según la doctrina nacional se ha sostenido con frecuencia que existen cuatro elementos a considerar para que exista responsabilidad civil extracontractual, estos son: 1) acción u omisión, 2) dolo o culpa, 3) daño y 4) relación de causalidad.
6. El profesor Hernán Corral Talciana señala que “es preferible distinguir entre la capacidad como presupuesto general de la responsabilidad civil y los requisitos o elementos del hecho particular que causa esa responsabilidad”². Así, este autor indica que los hechos que generan la responsabilidad pueden analizarse de la siguiente manera: en primer lugar, que el hecho o acto sea generado en la voluntad del ser humano y que ese hecho voluntario sea contrario a

¹ Jotabeche TV, Reunión General Domingo 12 Noviembre 2017. Transmitido en vivo el 12 de noviembre de 2017. Publicado en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=68yTOZdyG3U&t=3820s>, visitado por última vez el 22 de diciembre de 2017.

² Corral Terciani, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Extracontractual*, Thomson Reuters, Segunda Edición Actualizada, Santiago, 2013, pág. 99.

derecho, esto es que sea injusto o ilícito desde un punto de vista objetivo. A esto debe agregarse que el hecho voluntario y antijurídico haya provocado un daño y que exista un vínculo causal entre este daño y el hecho antijurídico. No bastando lo anterior, es requisito además imputar subjetivamente este hecho antijurídico, es decir, que sea imputable a una o más personas (culpa o dolo)³. En base a lo anterior, se generaría la responsabilidad extracontractual cuando “se verifica un hecho voluntario, ilícito, imputable que ha sido la causa de un daño a las personas”⁴.

7. Respecto a los elementos antes descrito, en primer lugar, podemos señalar que el señor Nieto habría realizado una acción dañosa y que tendría capacidad y por tanto podría ser responsable de aquella, toda vez, que no existen antecedentes que consten a esta parte para sostener que tenga alguna de las incapacidades establecidas en la ley, así mismo el señor Durán, toda vez que es el representante legal de la Catedral Evangélica de Santiago.
8. Atendiendo a la clasificación del profesor Corral cabría además dejar por establecido que es un acto humano. Esto es así, toda vez que la acción dañosa fue cometido por el señor Nieto y posteriormente su discurso de odio fue divulgado en el canal de YouTube de la institución religiosa que representa el señor Durán. Cabe especificar que es atribuible la responsabilidad extracontractual al señor Eduardo Durán toda vez que, los daños ilícitos no pueden ser atribuibles a las personas jurídicas, sino únicamente a las personas naturales que la integran, que tienen voluntad real y no fingida, y que por ende pueden delinquir⁵. Así mismo, en nuestro país la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas tiene sustento legal en el art. 58 del CPP. Adicionalmente, cabe señalar que con la existencia de la ley 20.393 que establece casos de responsabilidad penal para las personas jurídicas, con mayor razón se podría sostener la existencia de la responsabilidad civil de las mismas. En conclusión no cabe duda que tanto el señor Nieto como el señor Durán tendrían capacidad.
9. En segundo lugar, respecto a la antijurídica, es menester que el daño se haya provocado por un acto objetivamente ilícito, es decir: contrario a derecho, contrario a lo justo. Así, los artículos 1437 y 2284 del Código Civil se refieren a la obligación que surge de un hecho dañoso. Establece el artículo 2284 CC que “si el hecho es ilícito, y cometido con intención de

³ CFR. *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*, pág. 100.

⁵ *Ibidem*, pág. 108.

dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito". En este caso, el señor Nieto realiza dichos que son con la clara intención de dañar la reputación de la ONG Movilh y con ello, de forma indirecta propina un discurso de odio en razón de la orientación sexual y de género. Cabe recordar, que "discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando un factor aparentemente (neutro) (inocuo), tal como una disposición, criterio o práctica, tiene por efecto la distinción, exclusión o restricción de los derechos humanos o libertades fundamentales de personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que tal factor tenga un objetivo o justificación razonable"⁶.

10. En este caso, a través del discurso del señor Nieto se promueve una falsa relación entre ser homosexual y ser pedófilo, discurso que debe ser entendido claramente como un discurso de odio y que genera una discriminación indirecta respecto del colectivo lgbti. "El discurso del odio o *hate speech* encierra la deliberada intención de provocar una afectación en la dignidad de un grupo de personas a través de "expresiones hirientes". Dichas manifestaciones suelen referirse a expresiones racistas, xenófobas, discriminatorias, machistas, **homófobas**, entre otras"⁷. En este caso, claramente se busca perjudicar dolosamente la imagen de una ONG que lucha por los derechos y libertades de una minoría de la sociedad, como son las lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y con ello, crear una falsa relación entre pertenecer al colectivo lgbti y ser pedófilo, constituyéndose claramente la acción antijurídica por afectar la honra e imagen de Movilh Chile y con ello una discriminación indirecta respecto a las personas del grupo lgbti, derechos que se encuentran protegido en nuestra Constitución.

11. Tercero, en cuanto a la causalidad y daño, esta se produce toda vez que el señor Nieto a través de su discurso de odio es el que genera el perjuicio o daño a Movilh tildando a sus representantes e integrantes de pedófilos; y a su vez, la promoción y divulgación de este discurso de odio a través de canal de YouTube Jotabeche TV de la Catedral Evangélica

⁶ Proyecto de Convención Interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, Consejo permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y políticos, 23 de abril de 2010, párr. 2, capítulo I, definiciones. México julio/diciembre del año 2016. Parte I. Véase en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200003 visitado por última vez el 29 de enero de 2018.

⁷ Esquivel Alonso, Yessicaa. El discurso de odio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo

representada por don Eduardo Durán, perpetua este discurso, generando así una afectación continua a la honra e imagen de Movilh Chile.

12. En conclusión, como ha quedado establecido en este acápite podemos identificar todos los elementos de la responsabilidad extracontractual: capacidad, antijuricidad, daño y relación de causalidad; y con ello establecer la responsabilidad del señor Nieto y el señor Durán por el daño a la honra y la imagen del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh).

II. Daño Moral

13. Nuestro Código Civil regula el daño en los artículos 1556, 2314 y 2329, y al referirse al daño no lo ha hecho de manera explícita respecto al daño moral, no obstante, la ley admite la indemnización por daño moral, siendo hoy “una tesis unánimemente compartida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia”⁸. Así mismo, respecto a la responsabilidad, esta es solidario en los términos del artículo 2317 del Código Civil.
14. Habiendo reconocido el daño moral como una institución respaldada por nuestra doctrina y jurisprudencia, cabe establecer este reconocimiento respecto al daño moral de las personas jurídicas.
15. El profesor Hernán Corral ha sostenido que “se abre paso la posición que admite a las personas jurídicas reclamar el resarcimiento del daño moral, entendido éste en un concepto más abierto y elástico que el dolor psicológico, cuando se lesionan derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comerciales; y éstos pueden aplicarse, de acuerdo a sus propias modalidades de presentación en la vida social, a los entes personificados”⁹.
16. En esta misma línea la mayoría de la doctrina a nivel nacional e internacional ha sostenido que se reconoce el daño moral a las personas jurídicas, así “estos autores no exigen consecuencias ulteriores a la lesión, toda vez que la lesión sería la transgresión misma del interés o derecho y por tanto no sería necesaria una subjetividad donde expresar

⁸ Corral Terciani, Hernán, *Lecciones de Responsabilidad Extracontractual*, Thomson Reuters, Segunda Edición Actualizada, Santiago, 2013, pág. 144.

⁹ *Ibidem*, pág. 148.

consecuencias”¹⁰. Entre los autores que defienden esta teoría se encuentran: Arturo Alessandri Rodríguez, Pascal Bidart Hernández, Fernando Fueyo Laneri, Ramón Domínguez Aguilar, Ramón Domínguez Benavente, José Luis Díaz Schwerter, Pablo Rodríguez Grez, Carmen Domínguez Hidalgo, Ramón Domínguez Aguilar, Hernán Corral Talciani, Alberto Lyon Puelma, Susy Muñoz Merkle, Carlos Pizarro Wilson, René Abeliuk Manasevich y Mauricio Tapia Rodríguez, entre otros.

17. Los principales argumentos por los cuales se ha reconocido el daño moral a las personas jurídicas podrían resumirse en los siguientes: “1) El concepto de honor puede ser enfocado desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo. Desde un punto de vista objetivo, el honor consistiría en la opinión que el resto de los sujetos tiene de un individuo. Sería precisamente esta especie de honor de la que gozarían las personas jurídicas y que recibiría el nombre de fama o prestigio comercial. 2) En estrecha relación con lo anterior, dado que la persona jurídica puede ser titular de un derecho al honor, nuestro ordenamiento jurídico se lo reconoce a nivel constitucional en sus artículos 19 n° 4 y 19 n° 12 de la Constitución Política. 3) La indemnización del daño moral en general es de naturaleza sancionadora y por tanto cumple una función punitiva respecto de quien comete el atentado. En este sentido no es relevante si la persona jurídica tiene o no la capacidad de sufrir daño moral, lo realmente importante es no dejar sin sanción a quien comete dicha lesión”¹¹.

18. Bajo estos argumentos Movilh se ha visto afectado en su honor o reputación, idea que además de ser respaldada por la doctrina mayoritaria nacional e internacional, debe ser reforzada por el hecho de que la ONG es sin fines de lucro y persigue la protección de una población, la LGBTI, que se encuentra protegida de discriminación tanto en la legislación nacional (Ley 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación), como en diversas resoluciones sobre Orientación Sexual. Identidad de Género y Derechos Humanos respaldadas por Chile que desde el 2008 viene aprobando la Organización de Estados Americanos (OEA)¹² y desde el 2011, Naciones Unidas¹³.

¹⁰ Demarchi Salinas, María Victoria, La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2014. Pág. 80.

¹¹ Ibídem. Pág. 80 y 81.

¹² AG/RES. 2435 (2008), AG/RES. 2504 (2009), AG/RES. 2600 (2010), AG/RES. 2653 (2011), AG/RES. 2721 (2012) y AG/RES. 2807 (2013), AG/RES. 2863 (2014) y AG/RES. 2887 (2015).

¹³ Resoluciones A/HRC/17/L.9/ (2011), A/HRC/27/L.27/ (2014), A/HRC/32/L.2/ (2016)

19. Al punto anterior, resalta especialmente el artículo 12.2 de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”¹⁴. Ahí se establece que “El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”
20. Así, según se señaló en los hechos antes descrito, se realiza un daño moral a Movilh toda vez que el señor Nieto promueve un falso discurso respecto al quehacer de la ONG; amparado por sus prejuicios acusa a Movilh de querer impulsar una modificación legislativa a nuestro Código Penal que permita la violación impropia y por tanto, acusa a Movilh de promover la pedofilia (relaciones sexuales entre un adulto y un menor), cuestión que es absolutamente falsa, así como un descrédito discriminador que tiene efectos negativos en un país donde todavía ciertos sectores siguen asociando a la homosexualidad con los abusos de menores y pueden dar por cierto, sin cuestionamiento alguno, lo señalado por el pastor. El descrédito descrito fue respaldado sin escrúpulos por la Catedral Evangélica, en tanto entrega las condiciones materiales para que este tipo de discursos sean promocionados y además divulgados a través de su canal de YouTube, “Jotabece TV”, como sucede en este caso, donde el video con esta difamación ha sido visto por la red social más de dos mil veces.
21. Movilh ha visto gravemente afectado su derecho a la honra y reputación, y en este sentido cabe recordar que el art. 19 N°4 de la Constitución Política de la Republica protege el derecho al honor y en este contexto, la Corte Suprema en su fallo Rol N°12.873-2015 reconoció explícitamente el derecho a la honra de las personas jurídicas, así indicó en su considerando tercero que: *“Cabe precisar en primer lugar sobre este punto que la norma base en la descripción de las garantías constitucionales, el artículo 19 de la Constitución Política de la República, comienza expresando que: “La Constitución asegura a todas las personas...” y este enunciado se plasma sin formular distinciones en cuanto al concepto de “personas”, de tal forma que no cabe sino entender que quedan allí cubiertas efectivamente “todas”*

¹⁴ Resolución A/RES/53/14 de la Asamblea General de Naciones Unidas,

las personas, sean naturales o jurídicas, y éstas últimas, en cuanto el derecho de que se trate armonice con la naturaleza de la entidad afectada”¹⁵. En el mismo sentido, señaló en su considerando séptimo: “Que es así como en la actualidad la doctrina mayoritaria comparada se inclina por reconocer la titularidad de las personas jurídicas de derecho privado para defender el honor, con argumentos de variada índole. Se sostiene que: “ningún obstáculo de entidad parece existir a la hora de extender el derecho al honor entendido como reputación a las personas jurídicas de Derecho Privado, deviniendo el mismo como esencial en orden a la propia existencia o identidad de tales entes morales así como para el libre desarrollo de sus actuaciones, independientemente del fin perseguido por aquellas (fin de interés general o fin de interés particular)”. Vidal Marín Tomás. “Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. Facultad de Derecho, Universidad de Castilla- La Mancha. Consultado el 23 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.indret.com>”.

22. En similar sentido, en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo español de 15 de abril de 1992, se sostuvo que ““el carácter personalista del derecho al honor no excluye la extensión de su garantía constitucional a las personas jurídicas y, en concreto, a las sociedades mercantiles, como es el caso que nos ocupa. En efecto, admitido que el prestigio profesional de la persona física es objeto de protección no existe razón para excluir de la misma el prestigio de la sociedad mercantil en el desarrollo de sus actividades (...) por todo lo cual ha de concluirse en el sentido de que la Ley 5.5.82, en cuanto regula la protección civil del derecho al honor, es aplicable a las sociedades mercantiles (...)”. Y en el mismo sentido las sentencias de 9-12-1993 y 26-3-1993”. Por su parte, el Tribunal Constitucional español ha reconocido expresamente la titularidad del derecho al honor a las personas jurídicas de derecho privado, en la sentencia 139/1995 de 26 de septiembre, que señala: “La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su art. 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales.”

¹⁵ El destacado es nuestro.

23. En la misma línea, el profesor Humberto Nogueira Alcalá, en su libro sobre Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, al referirse a la titularidad del derecho a la honra establece que “las personas protegidas son tanto las personas naturales, los individuos, como también las personas jurídicas (corporaciones, fundaciones, sociedades, asociaciones gremiales, etc.)”¹⁶. Asimismo, ha indicado respecto al reconocimiento del derecho a la honra que “las personas jurídicas son titulares de aquellos derechos fundamentales que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad lícita perseguida por ellas. En este ámbito debe considerarse el derecho fundamental al honor o la honra y ello porque el desmerecimiento en la consideración de terceros sufrida por determinada persona jurídica conlleva la imposibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la consecución de sus fines u objetivos”¹⁷.
24. En las palabras del profesor Nogueira, el desmerito plasmado en el discurso del señor Nieto, provoca en la práctica afectación al desarrollo libre de las actividades de Movilh, ya que el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) es desde el 28 de junio de 1991 un organismo defensor de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBIT), cuyas intervenciones son de alcance nacional y abarcan los ámbitos sociales, culturales, políticos, económicos, jurídicos y legislativos; labor que nada tiene que ver con promover ilícitos tales como la violación impropia o pedofilia, como ha sostenido el señor Nieto.
25. Cabe mencionar que dentro de las posturas al respecto de si las personas jurídicas pueden sufrir daño moral, una visión intermedia o llamada también ecléctica, igualmente ha reconocido este daño, sosteniendo que debe diferenciarse entre aquellas personas jurídicas con y sin fines de lucro, estableciendo que para el caso de las personas jurídicas sin fines de lucro sí se constituiría el daño moral, así, “las consecuencias de una lesión a iguales intereses –tales como el prestigio comercial o la fama –tendrían diversos efectos dependiendo de la naturaleza de la persona jurídica. En efecto, en una con fines de lucro no habría daño moral que reparar, toda vez que su honor objetivo carecería de carácter extrapatrimonial y estaría ligado directamente a la obtención del lucro. La cuestión sería enteramente distinta con las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyos fines altruistas con

¹⁶ Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Volumen I, Librotecnia, cuarta edición, Santiago, 2013. Pág. 820.

¹⁷ *Ibidem*.

los que fueron fundadas se verían indiscutiblemente afectados. El resultado de la acción dañosa puede repercutir en la extrapatrimonialidad de su función y objeto”¹⁸. Movilh cabe dentro esta teoría, pues es fin fines de lucro.

26. No se puede si no concluir, con todo lo antes dicho que, “las personas jurídicas pueden experimentar perjuicios morales compatibles con su naturaleza, tales como la usurpación del nombre o menoscabo a su reputación”¹⁹, pues como se evidencia en este caso Movilh ha sufrido daños a su reputación.
27. Con todo, en este caso se ha generado un daño moral a Movilh, puesto que su misión de protección y promoción del grupo LGBTI se ve ensuciada con estos falsos dichos, porque además, como ya se mencionó fueron ampliamente difundidos y por tanto recibido por muchísimas personas, de hecho el vídeo en Youtube ha sido compartido más de 2.200 veces, el que puede haber sido visto por muchas más personas que las veces que ha sido compartido, lo que implica que esta información falsa provoca una grave afectación a la reputación y honra del Movilh.
28. Por todo lo antes señalado venimos a solicitar que su señoría ordene a la Catedral Evangélica eliminar el video de su canal de YouTube, pedir disculpas públicas junto al señor Nieto y la indemnización que U.S. considere conforme a derecho, a modo de resarcimiento por el daño causado.

III. Modificación al artículo 365 del Código Penal

29. Respecto a los dichos del señor Nieto, es pertinente aclarar que el Movilh en ningún caso ha buscado promover las relaciones sexuales entre menores de 14 años y adultos del mismo sexo como injuriosamente se ha señalado. Más aún, el artículo 365 del Código tampoco hace mención a este tema, por tanto es clara la intención de la Catedral Evangélica de distorsionar la realidad para afectar a una organización

¹⁸ Demarchi Salinas, María Victoria, La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2014. Pág. 76. Cifuentes, citado por Ramón Pizarro. PIZARRO, R. Op. cit. Pág 221.

¹⁹ ORGAZ, A. 1960. El daño resarcible. Buenos Aires, Bibliográfica Omeba. Pág. 275

30. Movilh ha estado trabajando para solicitar la derogación o modificación del artículo 365 del Código Penal ya que este establece una discriminación que carece de toda justificación respecto a las relaciones consentidas entre parejas de mismo sexo masculino. En concreto, dicho artículo dice que quien “accediere carnalmente a un menor de dieciocho años **de su mismo sexo**, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio” Es decir se trata de menores de 18 años y mayor de 14 años, pero la sanción sólo corre si es entre hombres del mismo no sexo, no siendo aplicable a heterosexuales
31. Es decir, Movilh busca que tanto a heterosexuales, como homosexuales se les apliquen las mismas leyes, los mismos derechos y deberes, sin diferencias a partir de la orientación sexual.
32. El Comité de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (ONU), expresó, tanto durante la celebración de las Sesiones Plenarias 1218 y 1219 como en sus Observaciones Finales del 23 de Abril del 2007, su preocupación por la existencia del artículo 365 del Código Penal. En específico, el Comité manifestó su preocupación “porque las relaciones homosexuales, inclusive entre personas menores de 18 años de edad, se sigan penalizando, lo que supone una discriminación sobre la base de la preferencia sexual”.
33. Más aún, fue el propio Estado de Chile que en 2016 se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIHD) a resolver este tema, en el marco de la solución amistosa P-946-12 alcanzada con el Movilh. En el punto 3.8.G de ese acuerdo el Estado se comprometió exactamente a la “revisión y eventual reforma o derogación de los artículos 373 y 365 del Código Penal, con el fin de erradicar toda forma de discriminación por orientación sexual o identidad de género”
34. En conclusión, Movilh ha buscado que se elimine este tipo penal por ser discriminatorio, careciendo de justificación razonable, jamás ha buscado que se permita la pedofilia o más bien, como reconoce nuestro Código Penal, se permita legalmente la violación impropia.
35. Esta parte ha querido hacer referencia al trabajo de Movilh en esta materia únicamente para dar cuenta a su señoría de la falsedad de los dichos del señor Nieto, divulgados por la

Catedral Evangélica, afectando gravemente la reputación y la honra de la ONG, sobre todo por su trabajo con la sociedad civil.

IV. Incitación al odio y discriminación, una vulneración al colectivo LGBTI

36. La situación antes descrita es de gran importancia y gravedad, pues se trata de ensuciar una ONG que se ha dedicado a una lucha histórica de un sector discriminado, luchando por erradicar actos de discriminación y odio a personas por ser lesbianas, gays, bisexuales, transexuales o intersexuales. Permitir y así naturalizar estas actuaciones afectan directa y gravemente a nuestra Nación como un estado democrático de derecho, donde debe primar el imperio del derecho y la dignidad de la persona.
37. Nuestro país ha ratificado desde la década de los noventa la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así ha adscrito no sólo a lo establecido en este cuerpo normativo internacional, sino que también a la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto a las recomendaciones de las distintas relatorías temáticas.
38. Este acto de difamación por parte del señor Nieto y divulgado por la Catedral Evangélica constituye una incitación al odio y discriminación en el contexto de la protección a las minorías establecida en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así, este artículo dispone “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Este tratado, ha dejado abierta la discriminación a cualquier otra minoría al señalar “o cualquier otra condición social”, de esta manera, no cabe más que concluir que se encuentra dentro de esta protección los derechos del colectivo LGBTI.
39. En este mismo contexto, Naciones Unidas señaló en su última resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género que se deben “condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros dentro de los parámetros

de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada”²⁰. E igualmente ha solicitado “concienciar a la población acerca de la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, y determinar y abordar las causas fundamentales de la violencia y la discriminación”²¹.

40. La divulgación de los cuestionados dichos de la iglesia y el pastor con anterioridad mencionados, constituyen indirectamente un discurso de odio contra el colectivo LGBTI y son de gran gravedad pues contribuyen a perpetuar prácticas discriminatorias y afectar los derechos de las personas pertenecientes a este grupo humano. En este sentido, “la no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El art. 2.2 dispone que los Estados partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con estos derechos. Cabe señalar que por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. **La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso**”²².

41. La importancia de no permitir este tipo de prácticas radica en el hecho que con ellas se incita a la discriminación, pues se hace llegar a la sociedad civil y sobre todo a quienes pertenecen a la iglesia evangélica un discurso por parte de una autoridad que promueve una idea falsa respecto a un movimiento que no sólo promueve los derechos, sino que también representa socialmente a un colectivo. Por lo tanto, dejar que personas como el señor Nieto difundan con apoyo de una institución religiosa este discurso sin consecuencia alguna, sería en la práctica

²⁰ AG/RES. 2863 (XLIV-O/14) Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2014). Párr. 1.

²¹ Naciones Unidas, Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos 32º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Pág. 2.

²² Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 42º período de sesiones Ginebra, 4 a 22 de mayo de 2009 Tema 3 del programa. Párr. 7. El destacado es nuestro.

permitir la discriminación a un grupo humano, en este caso al grupo LGBTI, representado en parte por el Movilh.

42. Por la importancia de este caso, y las consecuencias sociales que implica, es importante que se aplique el control de convencionalidad en el sentido de reconocer los derechos humanos y los tratados a su respecto ratificados por nuestro Estado al momento de sentenciar.
43. El art. 5 de la Constitución Política se refiere a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, importando en este caso especialmente los tratados sobre Derechos Humanos, destacando la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
44. La Constitución Política de la República, señala en su art. 5 inciso segundo que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.
45. En este contexto, debe entenderse por Control de Convencionalidad lo dispuesto por la Corte IDH en diversas sentencias, siendo la primera de ellas el caso *Almonacid Arellano Vs. Chile*, donde ha indicado que: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

46. Como ya se señaló, al ser Chile Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual surgen los estándares y normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos más relevantes en la región, y además ha ratificado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la definición anterior se desprende que, "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad". Esto quiere decir, que "todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana (...)". Con esto, se estaría cumpliendo con el deber de "controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados". Se ha dispuesto, además, que este "control" se debe ejercer "tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana".
47. Por lo anterior, al momento de examinar el hecho y el derecho de este caso, es de vital importancia considerar los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a los derechos vulnerados, aplicando un Control de Convencionalidad.
48. Esta parte, ha querido realizar este apartado porque son de tal nivel de gravedad los dichos ya expuestos y las consecuencias que pueden traer este tipo de discursos y su promulgación, peligrosamente incalculables, provocando en este caso, como ya se ha mencionado, discriminación respecto a un grupo humano, discriminación que ya existe y es tristemente cotidiana, tanto de forma directa como indirecta y que con estas prácticas aumenta.
49. Por todo lo anterior, esta parte viene a solicitar U.S. que en virtud del principio de reparación integral del daño, ordené a la Catedral Evangélica, antes individualizada, eliminar el video compartido en su canal de YouTube "Jotabeche TV" el 12 de noviembre del año 2017, y que se pidan disculpas públicas por parte del señor Nieto y el representante, Obispo Presidente, señor Durán, por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, e Igualmente, lo que U.S. estime en derecho, pagar a modo de indemnización de perjuicios.

POR TANTO:

Según lo señalado conforme a derecho, específicamente las disposiciones 1556, 2314 y 2329 del Código Civil, el art. 5 y 19 N°4 de la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país, siendo el más relevante para estos efectos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 141 y 142 del Código Orgánico de Tribunales,

SOLICITO A SU S.S.

Tener por interpuesta la demanda por daño extracontractual en contra de don Cristián Nieto Gómez y don Eduardo Durán Castro, este último en su calidad de Obispo presidente y representante de la Catedral Evangélica de Chile, Jotabeche Cuarenta Metodista Pentecostal, ambos ya individualizados, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que se condena al señor Nieto y la Catedral Evangélica a reparar el mal causado pidiendo disculpas, borrando el video ya especificado de su Canal de YouTube y pagando la suma que U.S. en derecho establezca por divulgar información falsa respecto al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, afectando su honra y reputación, con expresa condenación en costas.

PRIMERO OTROSÍ: Sírvase su S.S. tener acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. CD donde se encuentra el video compartido en YouTube, en el canal de "Jotabeche TV" de fecha 12 de noviembre de 2017 en que se divulga falsa información respecto a Movilh.
2. Estatutos de Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (representación judicial en artículo vigésimo quinto).
3. Certificado de Directorio de ONG Movimiento de Integración y Liberación Homosexual
4. Certificado de Vigencia de Persona. Jurídica sin fines de lucro de Movimiento de Integración y Liberación Homosexual.
5. Carnet de identidad del Presidente de la ONG Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, don Ramón Gómez Roa.
6. Imagen del canal oficial de YouTube de la Iglesia Evangélica que demuestra la publicación del video en canal oficial y número de visitas al mismo.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. Tener los documentos indicados acompañados de conformidad a la ley, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. Tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder, a doña Carolina Etcheberry Schrader, Rut 17.702.316-7, domiciliada para estos efectos en Coquimbo 1410, comuna y ciudad de Santiago.

POR TANTO

SOLICITO A S.S. Tenerlo presente.